



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Inés Fernández Ortega
(Caso 12.580)
contra los Estados Unidos Mexicanos

DELEGADOS:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES:

Elizabeth Abi-Mershed
Isabel Madariaga
Juan Pablo Albán Alencastro
Rosa Celorio
Fiorella Melzi

7 de mayo de 2009
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	5
III.	REPRESENTACIÓN	6
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	7
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	7
VI.	MEDIDAS CAUTELARES	11
VII.	MEDIDAS PROVISIONALES	13
VIII.	FUNDAMENTOS DE HECHO	13
A.	Antecedentes	13
1.	La víctima	13
2.	La población indígena mexicana y en particular el Pueblo Indígena Me'phaa	13
3.	La militarización	14
B.	Los sucesos del 22 de marzo de 2002	16
C.	La investigación de los hechos	17
1.	Investigación en el fuero civil	17
2.	Investigación en el fuero militar	20
3.	Investigación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	22
IX.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	26
A.	Violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	26
1.	Análisis general	26
2.	La violación sexual como forma de tortura	30
3.	Respecto de los familiares de la víctima	35
B.	Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	37
1.	Consideraciones generales	37
2.	Intervención del fuero militar	41
3.	Investigación iniciada a partir de la denuncia formulada por Inés Fernández Ortega	47
C.	Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)	51
D.	Incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura)	56
X.	REPARACIONES Y COSTAS	57
A.	Obligación de reparar	58
B.	Medidas de reparación	60
1.	Medidas de cesación	62
2.	Medidas de satisfacción	65
3.	Garantías de no repetición	65
4.	Medidas de rehabilitación	66
5.	Medidas de compensación	66
5.1.	Daños materiales	67
5.2.	Daños inmateriales	68

C.	Beneficiarios _____	68
D.	Costas y gastos _____	69
XI.	CONCLUSIÓN _____	69
XII.	PETITORIO _____	69
XIII.	RESPALDO PROBATORIO _____	71
A.	Prueba documental _____	71
B.	Prueba testimonial _____	75
C.	Prueba pericial _____	76
XIV.	DATOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES _____	77

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASO 12.580
INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso número 12.580, *Inés Fernández Ortega*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Inés Fernández Ortega (en adelante "la Señora Fernández Ortega" o "la víctima"¹), hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002 en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero.

2. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 89/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención")².

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación para la víctima y sus familiares. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos durante por las fuerzas militares destacadas en el Estado de Guerrero contra la población indígena, y en particular el uso de la violación sexual como forma de tortura en perjuicio de mujeres indígenas Me'phaa, así como la impunidad

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de la Señora Inés Fernández, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ella, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe No. 89/08 (fondo), Caso 12.580, *Inés Fernández Ortega*, México, 30 de octubre de 2008; Apéndice 1.

en que se mantienen tales hechos, en buena parte como consecuencia de la intervención del fuero militar en la investigación y juzgamiento de los mismos.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega;
- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los siguientes familiares de la Señora Inés Fernández Ortega: Fortunato Prisciliano Sierra (espos), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo† y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos);
- c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega; y
- d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura").

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano

- a) realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva en la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos materia de los que fuera víctima la Señora Inés Fernández Ortega, identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- b) adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial,

adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;

- c) adoptar medidas de rehabilitación a favor de la víctima y sus familiares;
- d) diseñar e implementar planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas, para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- e) diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- f) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- g) garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- h) implementar programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación;
- i) reparar a la víctima y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor;
- j) garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, con ocasión de su búsqueda de justicia en el presente caso; y
- k) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaría Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y los abogados Isabel

Madariaga, Juan Pablo Albán Alencastro, Rosa Celorio y Fiorella Melzi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981, depositó el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998, y el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

11. El 14 de junio de 2004 la Señora Inés Fernández Ortega, la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos AC (en adelante OPIT) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" AC (en adelante CDHT) presentaron la denuncia en el presente caso.

12. De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de su Reglamento, la Comisión registró la denuncia bajo el No. 540/04 y procedió a efectuar su estudio preliminar. El 2 de febrero de 2005, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Comisión"), se transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole el plazo de dos meses para que presentara su respuesta.

13. El 12 de julio de 2005 el Estado presentó su respuesta a la petición, la cual fue trasladada a los peticionarios el 18 de julio de 2005 concediéndoles el plazo de un mes para que formularan las observaciones que estimaren pertinentes.

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

14. El 21 de octubre de 2006 la Comisión declaró la petición No. 540/04 formalmente admisible en relación con los artículos 5.1, 7, 8.1, 11, 17, 19, 21 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención contra la Tortura⁴; y decidió continuar el análisis de fondo, en consecuencia procedió a abrir el caso No. 12.580.

15. Mediante comunicaciones de 9 de noviembre de 2006, la Comisión transmitió el informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios, fijando un plazo de dos meses para que las partes presentaran las observaciones adicionales que estimaren necesarias en relación con el fondo del asunto. En la misma ocasión, conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes para tratar de alcanzar un acuerdo de solución amistosa.

16. El 26 de abril de 2007, la Comisión transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios sobre el fondo y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones.

17. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo mediante Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios el 26 de julio de 2007, otorgándoles el plazo de un mes para que presenten observaciones. Mediante Nota OEA-01935 de fecha 25 de julio de 2007, el Estado presentó anexos a sus observaciones sobre el fondo, los cuales fueron transmitidos a los peticionarios mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 2007. Mediante comunicación de fecha 2 de octubre de 2007, recibida el 10 de octubre de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones al escrito del Estado.

18. El 12 de octubre de 2007, en el marco del 130º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión se llevó a cabo una audiencia pública en relación con el presente caso con la presencia del Estado mexicano y los peticionarios. Al término de dicha diligencia el Estado hizo entrega de documentación adicional.

19. Mediante nota OEA-02650 de fecha 15 de octubre de 2007, el Estado remitió a la Comisión los expedientes de la indagatoria del caso. Asimismo, solicitó se mantenga su confidencialidad por referirse los mismos a "líneas de investigación y procedimientos que se encuentran abiertos y en curso. El hacer pública dicha información podría causar un serio perjuicio a la investigación y a la consecuente impartición de la justicia en este caso". Ante tal manifestación y pedido de confidencialidad del Estado, dicha documentación no fue incorporada al expediente por la imposibilidad de trasladarla a la parte peticionaria, en observancia del principio de contradictorio.

⁴ Véase, CIDH, Informe No. 94/06 (admisibilidad), Petición 540/04, *Inés Fernández Ortega*, México, 21 de octubre de 2006; Apéndice 2.

20. Mediante comunicaciones de 16 de octubre de 2007 la Comisión transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios sobre sus alegatos en cuanto al fondo del caso, y a los peticionarios la documentación adicional presentada por el Estado en el curso de la audiencia pública.

21. Los peticionarios informaron a la Comisión, mediante comunicación fechada 8 de mayo de 2008, que a partir de dicha fecha se integraría como co-peticionaria en el presente caso la organización Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL (en adelante CEJIL).

22. Mediante Nota OEA-01567 de fecha 29 de mayo de 2008, el Estado presentó observaciones adicionales sobre el fondo cuyas partes pertinentes fueron remitidas a los peticionarios el 27 de agosto de 2008, otorgándoles el plazo de un mes para que presentaran observaciones.

23. Mediante Nota OEA-02193 de fecha 14 de agosto de 2008, el Estado presentó información adicional sobre el caso, que fue transmitida a los peticionarios el 20 de agosto de 2008.

24. Mediante comunicaciones recibidas por la Comisión el 16 de junio de 2008 y 19 de junio de 2008, los peticionarios aportaron información sobre el caso. Ambas comunicaciones fueron transmitidas al Estado el 28 de agosto de 2008.

25. Mediante Nota OEA-02830 de fecha 16 de octubre de 2008, el Estado presentó información adicional, que fue transmitida a los peticionarios para su información el 31 de octubre de 2008.

26. En el marco de su 133º Período Ordinario de Sesiones, el 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 89/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En el mismo concluyó que

el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; los artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Inés Fernández Ortega. Con respecto a los familiares, concluye que el Estado es responsable de violaciones al artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

27. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los

hechos materia de la denuncia presentada por Inés Fernández Ortega, identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar.

2. Reparar a Inés Fernández Ortega y a sus familiares por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual.
4. Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural.
5. Diseñar e implementar planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas, para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual.
6. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul.
7. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

28. El Informe fue notificado al Estado el 7 de noviembre de 2008, concediéndosele un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

29. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el

plazo de un mes, su posición y la de la víctima respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

30. Mediante comunicación de 7 de diciembre de 2008, recibida el 11 de diciembre de 2008, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso sea elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

31. El 12 de diciembre de 2008 el Estado presentó un informe preliminar y solicitó una prórroga de 12 meses contada a partir del 7 de febrero de 2009, para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe 89/08. En su comunicación el Estado expresó que de ser concedida la prórroga solicitada “renuncia al plazo de tres meses mencionado en los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

32. El 29 de diciembre de 2008 los peticionarios presentaron a la Comisión una serie de documentos en calidad de anexos a su comunicación de fecha 7 de diciembre de 2008, ofreciéndolos por primera vez en calidad de prueba, con miras a un eventual litigio del caso ante la Corte. Dicha documentación así como la postura de los peticionarios en relación con el sometimiento del asunto al Tribunal fueron transmitidos al Estado mediante comunicación de 21 de abril de 2009.

33. El 5 de febrero de 2009 se informó al Estado que por decisión adoptada el 4 de febrero de 2009, la Comisión concedió la prórroga solicitada, por el plazo de tres meses.

34. Mediante Nota OEA-00995 de 20 de abril de 2009 El Estado presentó un informe final sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe 89/08.

35. Tras considerar la información aportada por las partes en relación con la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y tomando en consideración la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Corte Interamericana.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

36. El 27 de agosto del 2007, Inés Fernández Ortega y su esposo Fortunato Prisciliano Sierra solicitaron a la Comisión el otorgamiento de medidas cautelares debido a una serie de amenazas recibidas de manera continua por parte de un presunto informante del Estado, con el objeto de afectar su búsqueda de justicia ante el sistema interamericano a causa de los agravios que sufrieron a manos de personal del Ejército mexicano. Las medidas fueron otorgadas por la

Comisión el 20 de septiembre de 2007, quedando registradas bajo el No. MC 167-07⁵.

37. Obtilia Eugenio Manuel, abogada de los peticionarios en este caso y directora de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco AC, cuenta con medidas cautelares desde el año 2005, registradas bajo el No. MC 6/05, por haber recibido amenazas de muerte y seguimiento por personas desconocidas⁶.

38. En el contexto de las medidas cautelares, el 30 de mayo de 2008, la Comisión recibió información sobre la muerte de Lorenzo Fernández Ortega, hermano de Inés Fernández Ortega y miembro de la OPIT. Su cuerpo fue encontrado en el río que atraviesa la ciudad de Ayutla mostrando huellas de tortura. Los peticionarios advirtieron que no se le practicó la necropsia de ley. De igual manera, informaron que en los días previos a su muerte, Lorenzo Fernández le comentó a Fortunato Prisciliano Sierra (esposo de Inés Fernández Ortega) y a Obtilia Eugenio que sentía miedo pues últimamente algunas personas extrañas se le habían acercado para preguntarle sobre la organización. Los peticionarios presumen que la muerte de Lorenzo Fernández Ortega fue un asesinato, como consecuencia de su activismo y participación dentro de la OPIT y por ser hermano de Inés Fernández Ortega.

39. El 27 de junio de 2008 la Comisión amplió las medidas cautelares No. MC 6-05 a favor de otros 41 miembros de la OPIT, luego de la ejecución extrajudicial de Lorenzo Fernández Ortega.

40. El 3 de febrero de 2009 Fortunato Prisciliano Sierra, esposo de Inés Fernández Ortega, vio a 50 militares, con armas largas, buscando algo en una parcela de su propiedad. Resolvió entonces junto con su familia encerrarse en su casa durante ese día, ante el temor de que alguno de ellos fuera detenido e interrogado por los militares. Al día siguiente, Fortunato Prisciliano constató que los militares habían causado diversos daños y le habían robado parte de su cosecha.

41. Durante el período de vigencia de dichas medidas y a pesar de ellas, los beneficiarios de las mismas han continuado recibiendo amenazas contra su vida

⁵ Véase Anexo 25.

⁶ En junio del 2007, los peticionarios señalaron que las medidas cautelares no habían sido cumplidas y que Obtilia Eugenio Manuel había sido hostigada por miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y del Ministerio Público. Sostienen que interpuso una denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero, que emitió una recomendación dirigida al Procurador para que ordene una investigación en contra de los servidores públicos que hostigaron a la beneficiaria. El Estado, en relación a la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Guerrero expresó, en julio de 2007, que la Procuraduría inició una averiguación que se encuentra en estado de integración por el delito de amenazas. Además, se inició un procedimiento administrativo en contra de Miguel Ángel Benítez Palacios, agente de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero y se solicitó al director de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero que instruya a los agentes policiales para que se abstengan de realizar conductas lesivas en contra de la señora Obtilia Eugenio Manuel, Anexo 24.

e integridad personal y sufriendo actos de hostigamiento, los cuales se han agravado en los últimos dos meses.

VII. MEDIDAS PROVISIONALES

42. El 7 de abril de 2009 la Comisión de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana, 26 del Reglamento de la Corte y 74 del Reglamento de la Comisión, solicitó al Tribunal que ordenara medidas provisionales con el propósito de que el Estado proteja la vida e integridad personal de Otilia Eugenio Manuel y su familia; cuarenta y un miembros de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco; Inés Fernández Ortega y su familia; veintinueve miembros de la Organización de la Montaña Tlanichollan, así como los familiares de los señores Raúl Lucas Lucía y Manuel Ponce Rosas.

43. Mediante Resolución de 9 de abril de 2009, la Presidenta de la Corte Interamericana decidió “[r]equerir al Estado que mantenga las medidas que estuviere implementando, así como también adopte, de forma inmediata, las medidas complementarias que sean necesarias para proteger la vida e integridad de [entre otras] las siguientes personas, tomando en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo”: Otilia Eugenio y su familia, Inés Fernández Ortega y su familia, los miembros de la OPIT y los miembros del CDHT.

VIII. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Antecedentes

1. La víctima

44. Inés Fernández Ortega es una mujer indígena, miembro del Pueblo Me’phaa (tlapaneco). Para la época de los hechos tenía 27 años y su grupo familiar estaba conformado por su esposo y cuatro hijos, todos menores de edad.

2. La población indígena mexicana y en particular el Pueblo Indígena Me’phaa

45. La población indígena de México representa alrededor del 12% del total de la población, (trece millones para el año 2005)⁷ y se concentra mayormente en los Estados más pobres como Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

46. En el Estado de Guerrero conviven cuatro pueblos indígenas: Mixtecos, Nahuas, Amuzgos y Me’phaa (tlapanecos). Mantienen una agricultura de subsistencia y autoconsumo en un medio ambiente agreste y duro donde el binomio indígena-pobreza es el resultado de un proceso histórico complejo en el que fueron

⁷ Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://www.inegi.gob.mx>.

vulnerados, durante siglos, los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas⁸.

47. En la región Me'phaa (tlapanecos), debido a lo accidentado de su topografía; sólo existen tres entradas principales de brecha, por lo cual se encuentra incomunicada. Las relaciones que mantienen los Me'phaa (tlapanecos) con los mestizos son de carácter comercial y frente al temor de ser utilizados, evitan en lo posible el trato con ellos⁹.

48. En las pequeñas comunidades rurales Me'phaa se conservan las tradiciones y se expresa con mayor intensidad la identidad cultural de los pueblos indígenas: lengua, organización e instituciones sociales, espiritualidad y cosmovisión, ritos y ceremonias, medicina, literatura oral y otras expresiones artísticas.

3. La militarización

49. A raíz del levantamiento zapatista en Chiapas el Estado incrementó la presencia del ejército en territorios indígenas. Existen numerosas quejas sobre la militarización de áreas indígenas del Estado de Guerrero, con presencia de campamentos y bases militares cerca de las comunidades indígenas, así como los patrullajes y retenes militares en los caminos, situación que contribuye a un clima propicio para las provocaciones y roces con la población civil¹⁰.

50. El Estado no ha controvertido la presencia de elementos del ejército en la zona. El Estado ha señalado que el personal militar que se encontraba en el área, tenía como función la aplicación de la ley de armas de fuego y la lucha permanente contra el narcotráfico porque esa zona es de alta incidencia¹¹.

51. La organización Amnistía Internacional, en su informe titulado "*Mujeres indígenas e Injusticia militar*" señaló que las operaciones militares de la zona también guardaban relación con la obtención de información sobre comunidades indígenas¹²:

⁸ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, págs. 153, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>, Anexo 2.

⁹ Instituto Nacional Indigenista, Pueblos de México. Serie Monografía, Tlapanecos Me'phaa.

¹⁰ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, págs. 156 y 157, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>, Anexo 2.

¹¹ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

¹² Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 12, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, Anexo 3.

Actualmente las operaciones militares se centran en búsqueda y destrucción de cosechas de droga en zonas montañosas apartadas. Sin embargo, estas operaciones están relacionadas también con la obtención de información sobre comunidades indígenas y la identificación de personas a quienes el ejército considera elementos subversivos.

En una visita al estado de Guerrero, los delegados de Amnistía Internacional tuvieron noticia de una serie de abusos cometidos contra las comunidades indígenas por el ejército y también por los diversos cuerpos de policía judicial, estatal y municipal. Entre ellos se incluían graves violaciones de derechos humanos perpetrados en años recientes, como violaciones sexuales, detenciones arbitrarias y malos tratos, así como intimidación, amenazas y actos arbitrarios de destrucción de bienes y cosechas, robos, corte del suministro de agua a la comunidad y entrada ilegal en casas particulares.

52. Esta situación también fue descrita en el año 2003 por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su misión a México¹³:

[n]umerosas organizaciones de derechos humanos señalaron al Relator Especial que los militares en ocasiones participan en tareas de orden civil en materia de seguridad pública e investigación judicial, al margen de su mandato constitucional, lo que se concreta en acciones tales como numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones arbitrarias, revisión corporal y de pertenencias, incursión a comunidades y cateo de propiedades, interrogatorios intimidatorios, amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales o sumarias, acoso y abuso sexual a mujeres indígenas, por mencionar sólo algunas de las denuncias.

53. Entre sus recomendaciones, el Relator Especial manifestó lo siguiente¹⁴:

[c]uando así lo demanden las comunidades indígenas, el ejército deberá ser replugado de las inmediaciones de las comunidades indígenas y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales.

54. En la montaña de Guerrero se informó de múltiples violaciones a los derechos humanos de indígenas de la región a manos de autoridades municipales o

¹³ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>, Anexo 2.

¹⁴ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, pág. 160, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>, Anexo 2.

elementos de la policía o del Ejército¹⁵. La Organización Mundial contra la Tortura hizo una relación de las denuncias sobre varios casos de violación sexual presuntamente cometida por miembros del ejército regular mexicano, cuyos perpetradores y sus responsables jerárquicos no han recibido el juzgamiento y/o el castigo acorde con la ley. Entre los casos mencionados destacan seis denuncias por mujeres indígenas correspondientes al Estado de Guerrero entre el periodo 1997-2002¹⁶.

B. Los sucesos del 22 de marzo de 2002

55. De la prueba que se pone a disposición de la Corte y en particular, del relato presentado por Inés Fernández Ortega en la audiencia celebrada ante la Comisión en octubre de 2007¹⁷ se desprende que la víctima, por medio de su defensora e intérprete, denunció ante las autoridades el 24 de marzo de 2002, haber sido víctima de violencia sexual por parte de miembros del ejército mexicano el 22 de marzo de 2002.

56. A continuación se transcribe parte de la denuncia ante Ministerio Público Común realizada a través de su intérprete:

[q]ue el día 22 de marzo del año 2002, siendo aproximadamente a las quince horas del día me encontraba en el interior de mi domicilio en compañía de mis menores hijos de nombres [...] en ese momento me encontraba preparando agua fresca [...] en esos momentos llegaron once militares por lo que cuatro perros de mi propiedad empezaron a ladrar, tres huachos refiriéndome a elementos del ejército nacional mexicano se introdujeron a mi domicilio sin mi consentimiento y con sus armas me apuntaron y me dijeron "donde fue a robar carne tu marido, donde fue a robar carne tu marido, vas a hablar donde fue o no vas a hablar" por lo que los tres apuntaron con sus rifles y uno de ellos me volvió a gritar que si iba a hablar [...]

En ese momento uno de los huachos me agarró de las manos y me dijo que me tirara al suelo y me apuntó con el arma [...] este huacho con su mano derecha me agarró las manos y con la mano izquierda la metió por debajo de mi falda y me la alzó y me agarró la panteleta del lado derecho y me la bajó y me la quitó, y en ese momento se bajó el pantalón hasta las rodillas y se acostó encima de mi y me introdujo su verga en mi vagina y duró encima de mi aproximadamente durante diez minutos y fue en ese momento que

¹⁵ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, pág. 155, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>, Anexo 2.

¹⁶ Organización Mundial Contra la Tortura, artículo Presunta violación sexual por militares resultando en la muerte de una mujer indígena mayor, Ginebra 8 de marzo de 2007, disponible en <http://www.omct.org/index.php?id=EQL&lang=es&articleSet=Appeal&articleId=6913>, Anexo 22.

¹⁷ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

eyaculó y en el momento en que terminó el huacho se levantó se subió su pantalón y se salieron [...] ¹⁸

57. Posteriormente, en la ampliación de su declaración rendida el 18 de abril de 2002 ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Inés Fernández Ortega, por medio de su intérprete, indicó que durante los hechos de violencia perpetrados contra ella pudo observar que los elementos del ejército mexicano pertenecían al 41 Batallón de Infantería, porque en sus hombros portaban insignias de dicho batallón ¹⁹:

[e]l día 22 de marzo del año en curso, cuando tres elementos del Ejército Mexicano me violaron (hechos que ya narré en mi anterior declaración), efectuada el día veinticuatro de marzo de los corrientes), pude observar que estos pertenecen al cuarenta y un batallón de Infantería, dado que como estuvieron sobre la suscrita abusando sexualmente, pude observar que en sus hombros portaban las insignias que pertenecen al citado batallón, además de que si los confrontan con la suscrita los reconozco plenamente ²⁰.

No omito manifestar a su señoría que si bien es cierto el día en que presenté mi denuncia no declaré lo que en este acto manifiesto, esto se debe al estado emocional en que me encontraba, ocasionado por la violación de que fui objeto por los elementos del ejército mexicano [...].

C. La investigación de los hechos

1. Investigación en el fuero civil

58. En virtud de la denuncia presentada el 24 de marzo del 2002 se dio apertura a la averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002 en el fuero ordinario.

59. La hija de Inés Fernández Ortega, Noemi Prisciliano Fernández, de 9 años de edad, en su declaración rendida ante las autoridades por medio de un intérprete, en calidad de testigo presencial de los hechos, manifestó que su madre fue agredida sexualmente por soldados ²¹

yo estaba adentro de mi casa con mi mamá Inés Fernández Ortega, cuando llegaron 3 soldados y los tres violaron a mi mamá, que primero le quitaron su vestido y después su medio fondo, su calzón también, y luego que la

¹⁸ Denuncia presentada el 24 de marzo del 2002 por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, Anexo 5.

¹⁹ Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 18 de abril de 2002, Anexo 6.

²⁰ Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 18 de abril de 2002, Anexo 6.

²¹ Transcripción de parte de declaración de Noemí Prisciliano Fernández realizada por el Estado mexicano en su comunicación Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, Anexo 9. La presencia de la hija de Inés Fernández Ortega durante el hecho también fue reseñada por el Estado en la audiencia celebrada ante la CIDH, Anexo 4.

acabaron de desnudar un soldado se desabrochó su pantalón se bajó el cierre, y le pegó a mi mamá el soldado con su mano yo me espanté y salí corriendo a ver a mi abuelita.

60. El mismo 24 de marzo de 2002, la Señora Fernández Ortega acudió al Hospital General de Ayutla de Guerrero, para ser atendida. En esa oportunidad, se negó a ser revisada por un médico de sexo masculino y solicitó la revisión por parte de personal médico femenino que en ese momento no se encontraba de turno. En la audiencia celebrada ante la CIDH, la víctima manifestó que el médico de turno de sexo masculino le dijo que “si no fueron mujeres que te violaron fueron hombres por qué no dejas que yo te revise”. Dicha afirmación no fue controvertida por el Estado mexicano.

[q]ue el día 25 de marzo bajó a Ayutla, a la gente del Ministerio Público donde dijo te vamos a revisar si fuiste violada y ella pedía una mujer y había un hombre el médico / ella no quería un médico, quería una doctora que le revisara, el médico le dijo si no fueron mujeres que te violaron fueron hombres por qué no te dejas que yo te revise²².

61. La víctima fue revisada y atendida el 25 de marzo de 2002, por la Dra. Griselda Radilla López, médica general del Hospital de Ayutla, Guerrero, quien solicitó la realización de exámenes de laboratorio²³.

62. El 9 de julio de 2002, la perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia emitió un dictamen en química forense sobre las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega, en el que señaló la reacción positiva de la fosfatasa ácida y la presencia de esperma: “la presencia de líquido seminal en los hisopos obtenidos y en cuanto a los frotis analizados sí se identificaron células espermáticas”²⁴.

63. Mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2002, el Coordinador de Química Forense de la Oficina General de Servicios Periciales informó al Agente del Ministerio Público Militar que las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega no se encontraban en el archivo biológico porque se consumieron durante su estudio²⁵. Según la Dirección de Servicios Periciales, las dos laminillas

²² CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

²³ Oficio 0176/02 de fecha 26 de marzo de 2002, emitido por el Director del Hospital General de Ayutla de Guerrero, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Civil del Distrito Judicial de Allende, Anexo 8.

²⁴ Dictamen No. PJGE/DGSP/XXVI-II/305/02 de fecha 9 de julio de 2002, emitido por la perito químico Estrella Carrera Malagón, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar, Anexo 10.

²⁵ Comunicación de fecha 16 de agosto de 2002, emitido por el Coordinador de Química Forense Oscar Zepeda Castarena, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar, Anexo 11.

tomadas a Inés Fernández Ortega fueron agotadas en el proceso de análisis debido a que fueron fijadas con spray fix²⁶.

64. La Procuraduría General del Estado, mediante oficio 555 de fecha 17 de mayo de 2002, se declaró incompetente para continuar con las investigaciones del caso y remitió al Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar la averiguación previa por encontrar elementos que acreditarían la presunta participación de personal militar en los hechos denunciados

[r]emítase las presente diligencias al Agente del Ministerio Público adscrito a la 35 zona militar con sede en la ciudad de Chilpacingo, Guerrero, para efecto que de continuidad con la Averiguación Previa que nos ocupa instruida por el delito de violación, robo, allanamiento de morada y lo que resulte, en atención a que se encuentran involucrados como probables responsables personas que pertenecen al ejército mexicano y es procedente llevar a cabo las diligencias de las presente indagatoria²⁷.

65. Ante la declinación de competencia, Inés Fernández Ortega mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2003, solicitó al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, con residencia en Chilpacingo, Guerrero, que le informe si aceptó o no la competencia declinada y en el supuesto afirmativo se abstenga de conocer el asunto por ser inconstitucional la competencia militar en vista de que la víctima del delito era una civil. El Fuero Militar le habría notificado el 17 de marzo de 2003 que no procedía su solicitud en virtud de que la averiguación previa se apegaba a las normas mexicanas.

66. Ante dicha respuesta, Inés Fernández Ortega presentó un recurso de amparo (No. 405/2003) ante el Primer Juzgado de Distrito con residencia en Chilpacingo, Guerrero, reclamando la inconstitucionalidad del fuero castrense para investigar el caso, así como la falta de independencia e imparcialidad del fuero militar. El amparo fue declarado improcedente el 3 de septiembre de 2003, bajo el argumento de que Inés Fernández Ortega carecía de legitimación para demandar la protección constitucional porque el acto reclamado no se situaba en ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 10 de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trata de actos vinculados con a) la reparación del daño, b) la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, c) aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados con la inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o la responsabilidad civil y d) contra resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal²⁸.

²⁶ Comunicación de la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Servicios Periciales de fecha 25 de septiembre de 2002, Anexo 12.

²⁷ Oficio número 555 de 17 de mayo de 2002 enviado por el Ministerio Público del Fuero Común al Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, por el cual se declara incompetente y remite la Averiguación Previa ALLE/SC/03/76/2002, Anexo 13.

²⁸ Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2003 emitida por el Licenciado Rafael González Castillo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, Anexo 16.

67. El 19 de septiembre de 2003, Inés Fernández Ortega presentó un recurso de revisión del amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Chilpacingo, Guerrero. El 27 de noviembre de 2003, se confirmó la resolución recurrida y se sobreseyó el juicio de amparo²⁹.

68. A partir de entonces no hubo más actividad ante las autoridades del fuero ordinario hasta el 16 de enero de 2007, fecha en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Allende, procedió a la reapertura de la averiguación previa en este caso.

69. En la audiencia celebrada ante la CIDH, el Estado informó sobre las siguientes diligencias pendientes de realización en el contexto de dicha averiguación previa, a saber: aportación de elementos para el retrato hablado de los presuntos agresores; dictamen psicológico de Inés Fernández Ortega y la confrontación de presuntos responsables³⁰. Al respecto, la Comisión observa que el caso se encuentra en etapa de investigación preliminar desde hace casi siete años sin que a la fecha se hayan completado las diligencias más elementales o identificado a los presuntos responsables.

70. El Estado no ha controvertido que Inés Fernández Ortega no recibió asistencia estatal como víctima de un delito de violencia sexual. En la audiencia ante la CIDH, el Estado manifestó que en el 2005 se creó la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, que ofrece apoyo psicológico y orientación jurídica; sin embargo, agregó que recién se encuentran integrando los centros de apoyo a víctimas de delito³¹, por ende, la víctima del presente caso no se habría beneficiado de tal servicio.

2. Investigación en el fuero militar

71. La investigación del caso estuvo radicada en el fuero militar desde mayo de 2002 y fue archivada el 15 de septiembre de 2006, con base en la opinión emitida por los Agentes del Ministerio Público Cuarto y Duodécimo, adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar “por cuanto hace al delito de violación del que dice fue objeto y toda vez que hasta el momento no se ha acreditado una imputación directa y personal en contra de algún elemento del Ejército mexicano”. El informe sobre la decisión de archivo cita como consideraciones: las declaraciones de los elementos militares que en la fecha en que se denunciaron los hechos

²⁹ Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 emitida por los Magistrados Agustín Raúl Juárez Herrera, José Luis García Vasco y Arturo Rafael Segura Madueño, miembros del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Anexo 17.

³⁰ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

³¹ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

integraban la Base de Operaciones Méndez y quienes negaron la acusación hecha por Inés Fernández Ortega; las declaraciones de testigos de oídas; la falta de comparecencia de la presunta agraviada para aportar mayores elementos para identificar al o los probables responsables del delito; la falta de coincidencia en los hechos narrados por la denunciante y los que relata su menor hija; y los exámenes médicos practicados que no acreditan la participación de personal militar en los hechos denunciados³².

72. En la audiencia celebrada ante la CIDH en relación con este caso, el Estado manifestó que el fuero militar investigó si el personal militar desplegado en el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, se separó en algún momento de su grupo, debido a que si se probaba ello, el caso debería ser investigado en el fuero civil:

[c]uando un militar ejerce una conducta ilícita en actos fuera del servicio, es juzgado por la justicia civil. En este sentido, quiero hacer la aclaración que la intervención en este caso o la averiguación previa que integró la Procuraduría Militar fue exclusivamente para verificar si existe una infracción a la disciplina militar, en ningún momento se pidió o se atrajo la competencia, es decir, cual fue la materia de la investigación y el archivo de esta averiguación es verificar si el personal que se encuentra desplegado en estas áreas por ejemplo [...]

Lo que se investigó y precisamente se archivó la averiguación por lo que respecta a esta competencia del fuero militar pero se mandó el desglose por competencia a la Procuraduría Civil para que investigue si existió esta conducta en agravio de la señora Inés Fernández Ortega, no es producto de un acto que puede ser atribuible a la competencia del Fuero Militar porque ya se verificó y por eso se archivó, que el personal militar que está desplegado en ese lugar, no se separó de sus áreas de responsabilidad, no hubo ninguna imputación ni ningún hecho que le podríamos atribuir a alguna persona en particular y por eso es que se dejó la investigación a la autoridad del orden común³³.

73. En declaraciones emitidas por el entonces Comandante de la Novena Región Militar con residencia en Guerrero, General Mario López Gutiérrez, éste manifestó que “en Barranca Tecuani siempre han imputado una serie de infundios contra los militares”³⁴.

74. Aunque el Estado aportó, durante el trámite ante la Comisión, datos de la investigación militar, lo hizo bajo condiciones de confidencialidad, y

³² Transcripción de parte de las recomendaciones emitidas por los Cuarto y Duodécimo Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar en la Respuesta del Estado No. OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, Anexo 19.

³³ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

³⁴ Nota periodística aparecida en el Diario El sur, de fecha 11 de febrero de 2004, Anexo 22.

consecuentemente la Comisión no pudo tomar en cuenta dicha información ya que no pudo trasladarla a la otra parte para que formulare las observaciones que estimare convenientes.

75. Sin perjuicio de lo anterior, en la audiencia ante la Comisión realizada el 12 de octubre de 2007, la Señora Fernández Ortega declaró que una de las diligencias de investigación realizadas por el fuero militar fue presentarse en su domicilio con un pelotón del ejército portando una máquina de escribir para que ella salga a declarar frente a los soldados³⁵. Dicha afirmación no fue controvertida por el Estado.

que también se presentaron guachos a su casa y llevaron una máquina de escribir, que saliera a declarar ahí y porque ella no salió de su casa porque tenía mucho miedo que le iban a volver hacer lo mismo.³⁶

76. La Procuraduría General de Justicia Militar, con fecha 28 de marzo de 2006, dictó una resolución mediante la cual remitió el desglose de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que investigue en el ámbito de su competencia los hechos denunciados por existir la posibilidad de participación de personas civiles³⁷.

3. Investigación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

77. El 1 de abril de 2002, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió una queja formulada por Inés Fernández Ortega el 25 de marzo de 2002 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

78. Tras examinar dicha queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó en su Recomendación 48/2003, que servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional y de la Procuraduría General de Justicia del Estado habían violado los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de la víctima, por acciones consistentes en una dilación de procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa.

79. La Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que no existió constancia de que Inés Fernández Ortega haya sido legalmente citada a comparecer a las diligencias mencionadas por el Estado, por lo que la no presencia de la

³⁵ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

³⁶ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

³⁷ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

presunta víctima a las diligencias no se debe a una falta de interés, sino a que no fue debidamente citada.

80. En su informe, la Comisión Nacional de Derechos Humanos indicó que en el contexto de la investigación de los hechos denunciados, el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una certificación psiquiátrica en la que señala que Inés Fernández Ortega estuvo expuesta a un acontecimiento traumático.

81. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que las actuaciones periciales efectuadas sobre las muestras obtenidas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega, mostraron deficiencias y omisiones por parte de funcionarios estatales que provocaron la destrucción de los indicios afectando la debida integración de la averiguación previa.

82. La Comisión Nacional de Derechos Humanos expresamente señaló lo siguiente en relación al agente del Ministerio Público Militar:

[p]or lo que respecta a las actuaciones periciales efectuadas a las muestras que se le tomaron a la agraviada, se observan deficiencias y omisiones que provocaron la destrucción de estos indicios, afectando la debida integración de la averiguación previa.

En efecto, el agente del Ministerio Público militar solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero su colaboración para que se practicaran las técnicas de espermatobioscopía y fosfata ácida a las muestras que se tomaron a la agraviada, para lo cual remitió a esa autoridad estatal dos laminillas.

Una vez analizadas las muestras, los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron positiva la existencia de espermatozoides, por lo que autoridad ministerial militar solicitó la devolución de las muestras con objeto de realizar la prueba en química forense en materia de genética; sin embargo, el Coordinador de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informó que la muestra se "consumió durante su estudio", lo que ocasionó que no se pudieran realizar pruebas periciales adicionales.

En este sentido, destaca lo señalado por el perito designado por esta Comisión Nacional en el sentido de que la aplicación de las pruebas de espermatobioscopía con tinción de Gram., como la identificación de fosfata ácida, no son técnicas destructivas, es decir, las muestras analizadas no se consumen con la aplicación de tales metodologías.

Adicional a lo anterior, el perito designado por este Organismo nacional también señaló que el agente del Ministerio Público Militar debió prever la posibilidad de que en la aplicación de las pruebas se encontraran rastros de semen, por lo que fue omiso al no solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que en el caso de que las muestras dieran positivo en la identificación de semen, las laminillas y los hisopos

correspondientes fueran devueltos, o en su caso, se conservaran para realizar futuros exámenes de genética forense o de biología molecular, o solicitar también la aplicación de técnica individualizantes como la de ADN, con el objeto de acreditar, de ser el caso, la identidad de algún probable responsable.

La omisión del agente del Ministerio Público Militar propició la pérdida de evidencia importante, afectando la adecuada integración de la averiguación previa, y por consiguiente, la debida procuración de justicia³⁸.

83. En relación al proceder de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó inconsistencias que se detallan a continuación:

[e]n efecto, en términos de lo señalado en el dictamen emitido por el perito en criminalística designado por esta Comisión Nacional, se menciona que al dar positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica de espermotobioscopía con tinción de Graham, se podía establecer si la muestra examinada contenía semen, por lo que es una manifiesta falta de previsión, por parte de quienes realizaron la prueba, el no conservar o devolver las laminillas y los hisopos examinados, mismos que eventualmente podrían haber sido útiles para la identificación del sujeto aportante.

En el mismo sentido, el dictamen señala que el estudio de identificación de fosfato ácido no es determinante para establecer la presencia de semen; se requiere, para ello, realizar la cuantificación de la enzima, por lo que al no conservar la muestra se evitó la realización de tal cuantificación, observándose una falta de fundamentación técnica y científica.

Por último, se menciona que en el referido dictamen pericial no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográficamente y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos.

No escapa a esta Comisión Nacional la contradicción respecto al motivo de la no conservación de las muestras tomadas a la agraviada y enviadas para su estudio a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el sentido de que, mediante oficio dirigido a este Organismo nacional, el Coordinador de Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado afirmó que la muestra se había consumido durante las pruebas efectuadas, mientras que, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional, la perita en química forense de la mencionada Dirección de Servicios Periciales manifestó que las muestras de referencia fueron desechadas por no contar con espacio para su guarda.

Por lo anterior, las omisiones en que incurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionaron la pérdida de evidencia relacionada con la

³⁸ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe 48/2003, Anexo 20.

investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, en especial a la posibilidad de determinar por esta vía la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas por el agente del Ministerio Público del fuero militar a que se refiere la presente Recomendación³⁹.

84. La Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció que de las constancias que obran en el expediente “se desprende que existe la imputación de la agraviada en el sentido de que sufrió una agresión sexual por parte de elementos del Ejército mexicano, la testimonial de su menor hija que manifiesta haber presentado los hechos; la circunstancia por la que se ubican en tiempo y lugar al personal de la Base de Operaciones Méndez del 41 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano; la certificación psiquiátrica realizada por el perito médico [...], y por otra parte el resultado positivo para la presencia de espermatozoides en las muestras vaginales tomadas a la agraviada”. Asimismo, indica que son “elementos que deberán ser tomados en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la averiguación previa 35ZM/06/2002⁴⁰”.

85. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó al Gobernador del Estado de Guerrero iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las deficiencias y omisiones en que ocurrieron los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, encargados del tratamiento y análisis de las muestras tomadas.

86. Dicha Comisión también recomendó, al Secretario de Defensa Nacional, que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidades respecto de las omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público Militar encargado de la averiguación previa 35ZM/06/2002. Asimismo, recomendó que se de vista al Órgano de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, por la referida negativa de proporcionar de manera oportuna una copia de las documentales ministeriales solicitadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

87. Al respecto, el Estado mexicano sostuvo durante el trámite ante la Comisión que se ordenó incoar procedimientos administrativos disciplinarios en contra de dos peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, y se les suspendió del cargo⁴¹. A la fecha de elaboración de la presente demanda, la Comisión no ha recibido información al respecto a pesar de haber sido solicitada en forma expresa al

³⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe 48/2003, Anexo 20.

⁴⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe 48/2003, Anexo 20.

⁴¹ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

Estado mexicano⁴². La CIDH tampoco ha recibido información sobre el cumplimiento de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de iniciar un procedimiento administrativo contra el agente del Ministerio Público Militar encargado de la averiguación previa.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Análisis general

88. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana⁴³.

89. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

90. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

91. Particularmente, en casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas⁴⁴. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la

⁴² En la audiencia de fondo del caso de Valentina Rosendo Cantú, celebrada en la misma fecha en que se llevó a cabo la audiencia del presente caso, el entonces Presidente de la Comisión, Florentín Meléndez señaló: “Yo quiero nada más pedir para concluir la Audiencia, solicitarle al Estado que nos alcance los expedientes de la Procuraduría General de Guerrero sobre el caso Valentina y aprovecho también para solicitar el expediente de la Audiencia anterior de Inés Fernández. También en el caso de Inés quiero aprovechar que se pueda remitir el proceso ante la Contraloría en el que se mencionó que se sanciona a la funcionaria que hizo las pruebas químicas, que también se alcance y para finalizar la copia de ambos expedientes de la jurisdicción militar, si fuera posible a la Comisión Interamericana”.

⁴³ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el *Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁴⁵. Además, ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁴⁶ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁴⁷. Específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la Comisión ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por su condición indígena⁴⁸. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos⁴⁹.

92. De acuerdo a los hechos establecidos, la Comisión considera que existen indicios serios para afirmar que Inés Fernández Ortega fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas. En primer lugar, destaca su declaración rendida ante las autoridades civiles, en la que hace una descripción pormenorizada de los hechos y posteriormente, en su ampliación de declaración, Inés Fernández Ortega denunció específicamente que los sujetos que la violaron pertenecían al 41 Batallón de Infantería. En segundo lugar, consta la declaración de su hija Noemí, en la que confirma que vio a elementos militares al interior de su domicilio pegándole a su madre y quitándole el vestido antes de salir corriendo con sus hermanos a la casa de su abuelo. En tercer lugar, el resultado de las pruebas periciales practicadas a las muestras tomadas de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega determinaron la presencia de espermatozoides, aún cuando dichas pruebas fueron posteriormente destruidas. En cuarto lugar, consta el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México que indica que el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una certificación psiquiátrica en la que señala que Inés Fernández Ortega estuvo expuesta a un acontecimiento traumático. En quinto lugar, es un hecho no controvertido la presencia de militares en la zona durante la época en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia. En sexto lugar, es un hecho probado que el caso estuvo cuatro años siendo investigado por el fuero militar, a pesar de que los

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

⁴⁸ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 95.

imputados del delito de violación sexual eran miembros del Ejército, contraviniéndose los principios de independencia e imparcialidad. En séptimo lugar, la Comisión toma nota de informes de los organismos de Naciones Unidas que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero. En este sentido, la Comisión desea resaltar también que a nivel interno se ha documentado el incremento de la violencia sexual contra las mujeres, cometida con fines políticos, particularmente en zonas donde hay una intensa militarización, como en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero⁵⁰.

93. Por todas las consideraciones antes expuestas, la Comisión sostiene que Inés Fernández Ortega, fue víctima de violación sexual por parte de miembros del ejército mexicano.

94. La Comisión desea resaltar que, a pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, Inés Fernández Ortega lo hizo, enfrentando barreras culturales, económicas y sociales, incluyendo la barrera del idioma.

95. Al respecto, Amnistía Internacional señaló que “el superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad⁵¹”.

96. Ahora bien, la Comisión en otras ocasiones se ha referido a la necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia⁵².

97. La Comisión estima que en el presente caso la respuesta estatal brindada a Inés Fernández Ortega, quien tuvo que compartir junto con su familia el ostracismo de su comunidad por buscar justicia, ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a su vida privada que le garantiza la Convención Americana. Los peticionarios sostuvieron durante el trámite ante la

⁵⁰ Juan Méndez, Guillermo O’Donnell, Paulo Sergio Pinheiro, *The (Un)Rule of Law & the Underprivileged in Latin America*, Reduciendo la Discriminación contra las Mujeres en México, Una Tarea para Sisyphus, Mariclaire Acosta, University of Notre Dame Press, 1999, pág. 170 [traducción de la Secretaría], Anexo 23.

⁵¹ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, pág. 6, Anexo 3.

⁵² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Recomendaciones específicas dirigidas a los Estados, Anexo 1.

CIDH que como producto de la denuncia presentada ante las autoridades y la falta de una respuesta judicial efectiva, Inés Fernández Ortega es una mujer estigmatizada, “es la mujer violada por los elementos del ejército mexicano en su comunidad de Barranca Tecuani”⁵³. El Estado, por su parte no se pronunció al respecto.

98. Esta situación se vio reforzada por los métodos de investigación del fuero militar que fueron denunciados por la presunta víctima ante la Comisión en la audiencia de fondo que se celebró en relación con este caso, en clara contravención con el Protocolo de Estambul. Dicho Protocolo indica que dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. Asimismo sostiene que el Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier forma de intimidación que pueda producirse en el curso de la investigación⁵⁴. Igualmente se establece que deberá evitarse todo tipo de tratamiento que pudiera aumentar el daño psicológico del superviviente de la tortura⁵⁵. La Comisión considera que ese tipo de actuación es una forma de revictimización a la presunta víctima en clara contravención con lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará sobre la obligación de los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer. Asimismo, la Comisión considera que esta situación se ve agravada por la condición de indígena de Inés Fernández Ortega así como por el desconocimiento del idioma de sus agresores.

99. Llama notoriamente la atención que Inés Fernández Ortega no haya tenido asistencia especializada como víctima de un delito de violencia desde que presentó la denuncia ante las autoridades. En la audiencia de fondo del caso ante la Comisión, el Estado informó sobre la creación en el año 2005 de la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito⁵⁶.

100. Al respecto, la Comisión quiere destacar que el Estado mexicano ha reconocido:

la violencia institucional, la indiferencia y discriminación que padecen las mujeres indígenas frente al personal de salud institucionalizado e instancias

⁵³ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

⁵⁴ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párr. 87.

⁵⁵ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párr. 216.

⁵⁶ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

de impartición de justicia, poco capacitados e insensibles a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural⁵⁷.

101. Por estas consideraciones la Comisión solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 5.1 y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Inés Fernández Ortega, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, con respecto a la violación sexual cometida por miembros del ejército mexicano, así como por la afectación padecida como consecuencia de una investigación deficiente de la violación sexual por parte de las autoridades estatales.

2. La violación sexual como forma de tortura

102. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional⁵⁸.

103. En el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que expresa

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁵⁹.

104. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se hallaba vigente en México a la fecha en que sucedieron los hechos establece lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

⁵⁷ Reconocimiento del Estado de México, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr.202, Anexo 1.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

⁵⁹ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

105. Asimismo, dicha Convención establece que serán responsables del delito de tortura⁶⁰

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

106. Tanto a nivel universal como regional se ha establecido que una vez probada una violación sexual perpetrada por agentes estatales, tanto dentro como fuera de los centros de detención, la misma constituye tortura en base a dos elementos - la naturaleza del perpetrador y el fin del acto.

107. A nivel internacional, en su veredicto final en el Caso *Celebici*, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (en adelante ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que "no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional humanitario"⁶¹. Con respecto a la violación sexual perpetrada por agentes estatales, el ICTY consideró que

⁶⁰ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 3.

⁶¹ Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights, Foundation Press*, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial)

La condena y castigo de una violación sexual se vuelve más urgente cuando es perpetrada, por, o bajo la instigación de, un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de dicho oficial... más aún, es difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación⁶².

108. A su vez la Corte Europea de Derechos Humanos ha enfatizado como un factor agravante el control físico y psicológico que el perpetrador ejerce sobre la víctima cuando éste es un agente estatal

[l]a violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental⁶³.

109. En relación al requisito del fin, en el Caso *Furundzija*, el ICTY sostuvo:

[c]omo se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona⁶⁴.

110. La Comisión debe añadir que la Cámara de Apelaciones del ICTY en el Caso *Kunarac, Kovac y Vukovic* fue un paso más allá y determinó que, para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y sufrimiento, sea

⁶² Case No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 495, 16 de noviembre de 1998. In: Louis Henkin *et al.*, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, pág. 380 y 381.

⁶³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin Vs. Turquía*, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

⁶⁴ ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

física o mental, aún si su motivación fuera “exclusivamente sexual”⁶⁵. La Cámara de Apelaciones del ICTY sostuvo en el mismo caso que el “severo dolor y sufrimiento” requerido en la definición del crimen de tortura, puede ser considerado establecido una vez la violación sexual es probada, ya que el acto de violación sexual *per se* involucra dolor y sufrimiento⁶⁶.

111. Con respecto al lugar donde se comete la violación sexual, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, también ha determinado que la violación sexual puede constituir tortura aún cuando la misma ocurra fuera de centros de detención, enfatizando el control que puede ser ejercido por un agente estatal sobre la víctima en otros escenarios⁶⁷. En este sentido Comité señaló

[a]l evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité considera que la demandante estaba claramente bajo el control físico de la policía aún cuando los actos materia del caso fueran perpetrados fuera de un centro de detención formal [...]. Por lo tanto, el Comité considera que en este caso el abuso sexual constituye tortura aún cuando fue perpetrado fuera de un centro de detención formal⁶⁸.

112. En el sistema interamericano, la Comisión determinó que para que exista tortura en casos de violación sexual, deben conjugarse tres elementos⁶⁹:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
2. cometido con un fin;
3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

113. Al analizar estos elementos, en el caso Raquel Martín Mejía, en donde la víctima sufrió actos de violación sexual en dos ocasiones por agentes militares al interior de su hogar, bajo la acusación de que ella y su esposo eran considerados miembros subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru,⁷⁰ la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por actos de tortura. La Comisión enfatizó el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo

⁶⁵ ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 153.

⁶⁶ ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 151.

⁶⁷ En el caso de *V.L. v. Suiza*, la peticionaria alegó que antes de su partida de Bielorrusia, fue constantemente interrogada y violada por tres oficiales de policía quienes buscaban información sobre el paradero de su esposo. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/262/2005, 20 de noviembre de 2006.

⁶⁸ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/262/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10.

⁶⁹ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996.

⁷⁰ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996.

puede ser utilizado como un método de tortura psicológico porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, pero a su familia o comunidad

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto⁷¹.

114. La Comisión adicionalmente determinó en su análisis que Raquel Martín Mejía “fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla”⁷².

115. De forma similar, en el informe de fondo de la Comisión sobre el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, quienes fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal por militares en una zona de conflicto armado, la Comisión determinó que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura⁷³. La Comisión sostuvo que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas que recibieron de sus agresores⁷⁴.

116. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas mujeres detenidas, constituyeron tortura⁷⁵. En su análisis, la Corte Interamericana consideró explícitamente “que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]”⁷⁶. La Corte reconoció que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁷⁷. La Corte enfatizó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa

⁷¹ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996.

⁷² CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996.

⁷³ Véase CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001.

⁷⁴ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 51.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁷⁸.

117. En base al desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

118. Conforme a las normas internacionales sobre la materia y la propia jurisprudencia de la Comisión, los hechos materia del presente caso implican la comisión del delito de tortura⁷⁹. La Comisión solicita en consecuencia que el Tribunal declare que el abuso contra la integridad física, psíquica y moral de Inés Fernández Ortega, cometido por los agentes del Estado mexicano, constituye tortura.

3. Respeto de los familiares de la víctima

119. La Corte Interamericana ha sostenido que, a la luz de la obligación general de respetar y garantizar los derechos de toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso como ya se ha analizado, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones⁸⁰.

120. En la audiencia celebrada ante la Comisión en el marco de su 130º Periodo Ordinario de Sesiones, los peticionarios manifestaron que Inés Fernández Ortega “vive fuertes problemas con su marido como consecuencia de la apreciación cultural de la función reproductiva que tiene la mujer en las comunidades tlapanecas”⁸¹. Dicha situación también ha afectado a sus hijos ya que “sus hijos no pueden ir a la escuela cuando suben los militares y ella se encierra en su comunidad

⁷⁸ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁷⁹ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México).

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

⁸¹ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

justamente por el temor fundado que se le tienen a los militares”⁸². El Estado por su parte, en la misma audiencia ofreció apoyo psicológico y orientación jurídica por parte de la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito para Inés Fernández Ortega⁸³, pero no efectuó un ofrecimiento similar respecto de sus familiares.

121. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos⁸⁴. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia, a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos⁸⁵.

122. La Comisión considera que los familiares de Inés Fernández Ortega vieron afectada su integridad personal tanto como consecuencia de los hechos de la denuncia, como por las actuaciones y omisiones de las autoridades en la investigación de la denuncia de tortura de Inés Fernández Ortega. En el caso *sub judice* está demostrado que numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar de Inés Fernández Ortega, como la forma en que su hija presencié la violación sexual y tortura, los sentimientos de impotencia e inseguridad de los familiares de Inés Fernández Ortega frente a la presencia del ejército mexicano que opera en la zona donde viven; y la afectación en las relaciones con su propia comunidad indígena, entre otros.

123. Por lo expuesto, la Comisión solicita la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Inés Fernández Ortega.

⁸² CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

⁸³ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4. En la audiencia se manifestó que dicha sub procuraduría es de reciente creación para apoyo a víctimas de delito.

⁸⁴ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

⁸⁵ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte I.D.H., Caso Servellón García y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 128, y Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 163.

B. Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. Consideraciones generales

124. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos⁸⁶. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos⁸⁷. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

[e]sta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁸⁸.

125. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos⁸⁹. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”⁹⁰. La Corte Interamericana ha señalado también que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables⁹¹.

⁸⁶ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁸⁷ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

⁸⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 1.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

⁹¹ Véase Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

126. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

127. El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

128. La protección de estos derechos se ve reforzada por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁹².

⁹² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. párr. 93.

129. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas⁹³. La Corte Interamericana ha afirmado que:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁹⁴.

130. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹⁵.

⁹³ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que: "En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. párr. 220.

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

131. Asimismo, la Comisión ha manifestado que el Estado la investigación no debe ser “producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad”⁹⁶ sino estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

132. En tal virtud, el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos⁹⁷.

133. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso⁹⁸.

134. La impunidad entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” debe ser combatida por el Estado “por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”⁹⁹.

135. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

[e]l Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o

⁹⁶ CIDH, Informe N° 55/97, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella y Otros*, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención¹⁰⁰.

136. A continuación la Comisión expondrá sus alegatos específicos sobre la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana con respecto a la intervención en el presente caso del fuero militar y la investigación emprendida por las autoridades estatales como producto de la denuncia presentada por la propia Inés Fernández Ortega.

2. Intervención del fuero militar

137. El artículo 13 de la Constitución Política Mexicana establece lo siguiente con respecto al fuero militar¹⁰¹:

[n]adie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

138. Asimismo, el inciso II a) del artículo 57 del Código de Justicia Militar indica que:

Artículo 57: Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

139. El artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos define el término "actos de servicio" como:

[s]on actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea¹⁰².

¹⁰⁰ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María Da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 42, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 13.

¹⁰² Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, D. O. F. 28 de noviembre de 2005.

140. Se ha acreditado en el presente caso que el 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, mujer indígena Me'phaa (tlapaneco), denunció ante la autoridad competente, -Ministerio Público del Fuero Común- que miembros del ejército mexicano habían ingresado a su casa sin su autorización y procedieron a violarla. La respuesta del Estado de México a esta denuncia fue, -a través de la Procuraduría General del Estado- remitir el 17 de mayo de 2002, los antecedentes al Ministerio Público Militar para que continuara la investigación de la denuncia, por encontrar elementos que acreditarían la presunta participación de personal militar en los hechos denunciados.

141. La Comisión estima que la violación sexual perpetrada contra Inés Fernández Ortega no puede considerarse que afecte bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana. La CIDH considera que no existe ningún vínculo con algún tipo de actividad propia de las fuerzas armadas que pudiera justificar la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de violación sexual perpetrada contra una persona civil.

142. En opinión de la Comisión la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹⁰³.

143. Por su parte, la Corte ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares¹⁰⁴. Es por ello que sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.¹⁰⁵ En esta misma línea ha razonado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-357/98, de fecha 5 de agosto de 1997¹⁰⁶.

¹⁰³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, capítulo II, párr. 214.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165.

¹⁰⁶ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. V, párrs. 31-32

144. La Comisión en anteriores ocasiones ha sostenido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad *de facto* que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”¹⁰⁷.

145. La Corte Interamericana ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹⁰⁸.

146. En razón de la naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1. de la Convención Americana en casos que involucren violaciones de derechos humanos¹⁰⁹.

¹⁰⁷ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 130.

¹⁰⁹ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 81. La falta de idoneidad de la justicia militar para investigar, juzgar y sancionar casos que involucren violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Interamericana:

El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar. CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175 a 186.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil. Corte Constitucional de Colombia, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

147. Específicamente, en casos de tortura, la Corte Interamericana ha sostenido la obligación de los Estados de efectuar una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹¹⁰.

148. Esta preocupación ha sido compartida por otros organismos internacionales de protección a los derechos humanos. Por ejemplo, en su visita a México en 1998, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura específicamente recomendó al Estado que las violaciones a los derechos humanos perpetrados por militares en perjuicio de civiles sean investigadas y enjuiciadas en el fuero civil:

88.j) Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio¹¹¹.

149. Asimismo, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, concluyó que:

[e]s motivo de preocupación la falta de imparcialidad de los tribunales militares y la renuencia o mala disposición de los testigos civiles a comparecer ante estos tribunales para testificar contra el personal militar¹¹².

150. Igualmente recomendó al Estado mexicano:

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 345; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132., párr. 54; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Case of İlhan v. Turkey* [GC], Judgment of 27 June 2000, App. No. 22277/93, paras. 92 y 93; y Eur.C.H.R., *Case of Assenov and others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. No. 90/1997/874/1086, para. 102. Véase también CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001.

¹¹¹ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre tortura, Informe E/CN.4/1998/Add.2, 14 de enero de 1998. Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 86.

¹¹² Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add., 24 de enero de 2002, pág. 44.

d) en lo que respecta al ejército y a los tribunales militares:

Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones. Debe examinarse urgentemente la posibilidad de retirar a los militares la responsabilidad de velar por el mantenimiento del orden público¹¹³.

151. El problema de impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados sino que la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial. La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. Las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos. De esta manera, una investigación iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que generalmente no se habrán recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva¹¹⁴.

152. En la especie el Estado sostuvo durante el trámite ante la Comisión que el fuero militar intervino para determinar si hubo infracción a la disciplina militar.

[c]uando un militar ejerce una conducta ilícita en actos fuera del servicio, es juzgado por la justicia civil. En este sentido, quiero hacer la aclaración que la intervención en este caso o la averiguación previa que integró la Procuraduría Militar fue exclusivamente para verificar si existe una infracción a la disciplina militar, en ningún momento se pidió o se atrajo la competencia, es decir, cual fue la materia de la investigación y el archivo de esta averiguación es verificar si el personal que se encuentra desplegado en estas áreas por ejemplo, como comentaban que tiene como la función la aplicación de ley de arma de fuegos y la lucha permanente contra el narcotráfico que ya está documentado que en esa área es de alta incidencia y la presencia militar obedece a plantilla en esas áreas sin entrar a las comunidades a verificar que en estas bases de operaciones militares personal militar no se haya separado de éstas y haya cometido una conducta ilícita, habiendo abandonado el servicio¹¹⁵.

¹¹³ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add., 24 de enero de 2002, pág. 48.

¹¹⁴ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. V.

¹¹⁵ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

153. De acuerdo con lo expresado por el Estado, “la averiguación previa que integró la Procuraduría Militar fue exclusivamente para verificar si exist[ía] una infracción a la disciplina militar”. Al respecto, la Comisión quiere destacar que el fuero común declinó su competencia a favor del fuero militar el 17 de mayo de 2002, y sólo hasta el 28 de marzo de 2006, recuperó competencia. Es decir, al fuero militar le tomó casi cuatro años determinar que no hubo infracción a la disciplina militar, dilatando con ello una investigación oportuna y efectiva.

154. El presente caso se caracteriza por la total impunidad de los hechos, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, juzgar ni sancionar a los responsables por los hechos denunciados por Inés Fernández Ortega, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, el Estado faltó a su deber de debida diligencia en la investigación de los hechos y la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

155. Ahora bien, el Estado mexicano sostuvo ante la Comisión que el proceso materia del presente caso se encuentra actualmente en la jurisdicción ordinaria. Es decir, que el Estado ha subsanado por cuenta propia la violación inicial de este derecho. El Estado indicó que “para no conculcar los derechos constitucionales de la señora Inés Fernández Ortega,”¹¹⁶ remitió la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que conforme a derecho proceda. El Estado sostuvo que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero retomó las investigaciones “en contra de quien resulte responsable por los mismos hechos denunciados, por existir la posibilidad de la participación de personas civiles, girando una comunicación al Coordinador de Zona de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, para que se aboque a la investigación de los hechos”¹¹⁷.

156. En situaciones como esta, la Corte ha sostenido que la remisión a la jurisdicción ordinaria no es suficiente para que el Estado cumpla con todos sus compromisos internacionales derivados de la Convención Americana¹¹⁸. De acuerdo a lo manifestado por el Estado, el fuero común, al recuperar competencia, retomó la investigación del caso sólo respecto de la posible participación de personas civiles¹¹⁹. Dicha afirmación fue corroborada en la Audiencia de Fondo del caso realizada ante la CIDH, en octubre de 2007¹²⁰. La Comisión considera que el

¹¹⁶ Comunicación del Estado Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, Apéndice 3.

¹¹⁷ Comunicación del Estado Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, Apéndice 3.

¹¹⁸ Corte I.D.H. *Caso Escué Zapata*, Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

¹¹⁹ Comunicación del Estado Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007, Apéndice 3.

¹²⁰ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4.

traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

157. El Tribunal ha señalado en anterior ocasión que “la investigación que se adelante en esta jurisdicción debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos”¹²¹.

158. Con estos antecedentes, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado al permitir que el asunto fuera investigado durante más de cuatro años por el fuero militar incurrió en una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

3. Investigación iniciada a partir de la denuncia formulada por Inés Fernández Ortega

159. El Estado argumentó durante el trámite ante la Comisión la falta de pruebas para imputar la violación sexual a miembros del ejército mexicano basándose en la Nota Médica del Hospital de Ayutla que indica que del examen realizado el 25 de marzo de 2002, se desprende que físicamente, Inés Fernández Ortega no presentaba datos de agresión y que si bien se identificó la existencia de células espermáticas, dicho dictamen es cuestionable porque fue practicado tres días después de ocurridos los hechos materia de denuncia. Los peticionarios por su parte afirmaron ante la Comisión que los estudios ginecológicos efectuados probaron la presencia de células espermáticas. Sin embargo, por irregularidades en el manejo de las pruebas, las mismas fueron destruidas por las propias autoridades.

160. Al analizar los hechos y el material probatorio que ahora se pone a disposición de la Corte, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado incurrió en deficiencias graves durante la investigación de los hechos. En primer lugar llama notoriamente la atención la negligencia por parte de los servicios periciales estatales al destruir las laminillas que constituían elementos probatorios relevantes en el caso, obstruyendo con ello la posibilidad de identificar a los presuntos responsables de la tortura denunciada por Inés Fernández Ortega, afectando su acceso a la justicia.

161. En segundo lugar, los servicios periciales y las autoridades no previnieron la necesidad de obtener pruebas de ADN considerando que la denuncia presentada era por violación sexual. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Recomendación 48/2003 sostuvo que se presentaron inconsistencias en el actuar del personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, porque al dar los estudios positiva la existencia de espermatozoides con la aplicación de la técnica que fue aplicada, se podía establecer si la muestra encaminada contenía semen, por lo que considera fue una falta de previsión por

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr 117, y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 119.

parte de quienes realizaron la prueba, al no devolver las laminillas y los hisopos examinados. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos indicó que las pruebas realizadas no son técnicas destructivas, por tanto no se consumen con la aplicación de tales metodologías.

162. El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece con claridad que no se observó la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito, al no fijarse fotográfica y videográficamente las muestras recibidas y los resultados obtenidos, por lo que las omisiones en que ocurrió el personal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ocasionó pérdida de evidencia relacionada con la investigación que hubiera permitido acceder a mayores datos, especialmente la determinación de la identidad de los probables responsables de las conductas delictivas investigadas¹²².

163. En tercer lugar, la Dra. Griselda Radilla López, quien evaluó a Inés Fernández Ortega, no tenía la especialidad requerida para hacer la evaluación correspondiente debido a que no era médica legista sino médica general. En consecuencia, no tenía los conocimientos especializados para atender a víctimas de este tipo de delitos. La Comisión quiere resaltar que la realización de pruebas por parte de una médica general tuvo consecuencias negativas en los resultados de la evaluación practicada a Inés Fernández Ortega. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura¹²³. El "informe fiel" que debe redactar de inmediato el experto médico debe incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) ; y cualquier otro factor pertinente.
- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.
- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.

¹²² Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación No. 48/2003, Anexo 20.

¹²³ Naciones Unidas, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, "Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Anexo, E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

- iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

164. En clara contravención con los parámetros de las Naciones Unidas, las anotaciones médicas de la revisión practicada a Inés Fernández Ortega únicamente indican lo siguiente: "Se trata de femenino de 27 años de edad, originaria de Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla, procedente de área mixteca, refiere hace tres días fue violada." En dicho informe se solicitan exámenes de laboratorio: ECO, VRDL, PIE, EXUDADO DE SECRECIÓN VAGINAL BUSQUEDA DE ESPERMATOZOIDES ACTIVOS¹²⁴. El examen médico practicado se centró en una exploración física y ginecológica sin reunir los parámetros establecidos por las Naciones Unidas y sin ninguna consideración al aspecto psicológico.

165. Llama la atención que las autoridades estatales no investigaran diligentemente las circunstancias que rodearon los hechos materia de la denuncia debido al peso otorgado a las pruebas "directas" de violación sexual¹²⁵. La CIDH, en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia* se refirió a la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobretodo en los casos de violencia sexual¹²⁶.

166. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional han establecido los factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido el acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial¹²⁷. La Regla 70 específicamente señala que en casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará¹²⁸

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

¹²⁴ Nota de revisión médica de fecha 25 de marzo de 2002, emitida por la Dra. Radilla López, Anexo 7.

¹²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Aplicación No. 39272/98, 4 de diciembre de 2003, párr. 227.

¹²⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 138, Anexo 1.

¹²⁷ Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000).

¹²⁸ Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000).

- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo

167. En esta misma línea la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violencia sexual, mientras en la práctica algunas veces es muy difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de pruebas “directas” de violación sexual tales como huellas de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir sobre la base de una evaluación de todas las circunstancias que rodean los hechos¹²⁹.

168. Por su parte, el Protocolo de Estambul indica que el componente más significativo de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de la información básica así como el comportamiento de la persona, teniendo en cuenta el contexto cultural de la experiencia de la mujer¹³⁰.

169. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación 48/2003 determinó que la certificación psiquiátrica realizada a Inés Fernández Ortega por el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señaló que la presunta víctima estuvo expuesta a un acontecimiento traumático. Sin embargo, la CIDH no ha recibido información que indique que se haya practicado un dictamen psicológico a Inés Fernández Ortega. De hecho, en la audiencia de fondo del caso ante la CIDH, seis años después de ocurridos los hechos, encontrándose la investigación nuevamente en el fuero civil, el Estado indicó que entre las pruebas pendientes por realizar, se encontraba el dictamen psicológico a la presunta víctima¹³¹.

170. Visto en su conjunto el proceder de las autoridades estatales en la investigación del caso, acredita que fragmentaron el acervo probatorio contraviniendo el principio de unidad de la prueba, de acuerdo con el cual la evidencia debe ser apreciada en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo.

¹²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Aplicación No, 39272/98, 4 de diciembre de 2003, párr. 181.

¹³⁰ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párr. 227.

¹³¹ CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, Anexo 4. Asimismo el Estado indicó que se encontraban pendientes de realización un dictamen en materia de retrato hablado en relación con los datos proporcionados por Inés Fernández Ortega; la ratificación y/o ampliación de las declaraciones de Inés Fernández Ortega y Noemí Prisciliano Fernández, y “recibir la declaración de todas las personas que les resulte citar”.

171. En base a estas consideraciones, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la denuncia presentada por Inés Fernández Ortega y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)

172. La Convención de Belém do Pará, el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos¹³², afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

173. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

¹³² La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

174. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otros, de su raza o de su condición étnica o por encontrarse en situación socioeconómica desfavorable.

175. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga al Estado a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹³³. Dicha disposición genera obligaciones específicas y complementa las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana¹³⁴.

176. La Comisión ha considerado en el pasado que entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”¹³⁵. La Comisión ha señalado también que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹³⁶.

177. A través del acervo probatorio que se adjunta a esta demanda está demostrado que la investigación de la violación sexual perpetrada contra Inés Fernández Ortega fue remitida al fuero militar para su investigación, claramente incompetente por razón de la materia como se ha analizado. Asimismo, están demostradas las irregularidades cometidas en la investigación de la denuncia tales

¹³³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378

¹³⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 379.

¹³⁵ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹³⁶ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 56.

como la destrucción de las pruebas periciales que hubieran contribuido a la identificación de los presuntos responsables.

178. La Comisión recibió de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente¹³⁷. La Comisión, en su informe de Fondo sobre el caso de las Hermanas González Pérez, destacó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres víctimas de tortura, se agravó por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores, y de las demás autoridades intervinientes, y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos¹³⁸. De igual forma en este caso, Inés Fernández Ortega tuvo que concurrir a las autoridades siempre acompañada de personas que hablaran español y pudieran transmitir sus denuncias, reclamos y pretensiones a los funcionarios.

179. Asimismo, la Comisión ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica¹³⁹.

180. En esta misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha abordado la triple discriminación y marginación de la que las mujeres indígenas son víctimas¹⁴⁰:

[L]as mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

¹³⁷ La definición más común de exclusión social es: una escasez crónica de oportunidades y de acceso a servicios básicos de calidad, a los mercados laborales y de crédito, a condiciones físicas y de infraestructura adecuada, y al sistema de justicia.

¹³⁸ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 95.

¹³⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195, Anexo 1.

¹⁴⁰ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 67.

181. Asimismo, la Comisión ha recibido información que sostiene que en los casos de violación sexual contra mujeres indígenas, en lugar de tomar medidas para llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, los investigadores militares se han dedicado con frecuencia a rebatir las denuncias, haciendo recaer la carga de la prueba sobre la víctima. Se indica que “los mecanismos de investigación,- que incluyen la presentación de la denuncia, el proceso de ratificación, las investigaciones iniciales, las visitas al lugar de los hechos, las rondas de identificación, la protección de testigos y los exámenes médicos – han sido seriamente defectuosos y se han llevado a cabo de una manera que en ocasiones ha sido tanto amenazadora como irrespetuosa. No ha habido prácticamente ninguna supervisión de los procedimientos, y desde luego no ha habido rendición de cuentas”¹⁴¹.

182. La Comisión sostiene que en este caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en vista que han pasado más de seis años desde que los hechos fueron denunciados y no hay presuntos responsables.

183. El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.

184. Sin embargo, la Comisión observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.

185. Entre los factores que influyen sobre el tratamiento de los funcionarios judiciales a las víctimas de violencia se destacan la aceptación y la socialización de la violencia y la discriminación contra las mujeres como comportamientos normales dentro de la estructura social, y la percepción del

¹⁴¹ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, pág. 14, Anexo 3.

problema de la violencia contra las mujeres como un asunto que pertenece al ámbito privado.

186. Otro importante obstáculo que ha destacado la Comisión en el pasado para que las mujeres víctimas de violencia accedan a instancias judiciales de protección, es la fuerte estigmatización que pueden sufrir por parte de sus comunidades al ser víctimas de violencia, y la vergüenza que pueden sentir al denunciar los hechos.

187. La Comisión ha recibido información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la justicia en especial cuando han sido víctimas de delitos de violación sexual cometidos por agentes del Estado¹⁴².

188. Existen reportes de instituciones que apuntan a que el caso de Inés Fernández Ortega es un caso representativo del clima general de impunidad que rodea las investigaciones llevadas a cabo por el sistema de justicia militar, ya que ningún responsable ha sido llevado ante los tribunales¹⁴³.

[l]as mujeres que se han atrevido a enfrentarse a las barreras culturales, económicas y sociales que existen para pedir un resarcimiento al Estado han tenido que luchar contra un sistema que ofrece mala asistencia médica y exámenes forenses de mala calidad, y contra un sistema judicial que parece reacio a proporcionar ni siquiera las garantías mínimas de un resultado satisfactorio. Sin embargo, el principal obstáculo ha sido la transferencia de sus casos a la jurisdicción militar, que sigue demostrando una alarmante falta de rendición de cuentas hacia quienes denuncian las graves violaciones derechos humanos cometidas por miembros del ejército. Esta ausencia de investigación, rendición de cuentas y procesamiento de miembros de las fuerzas armadas sospechosos de haber cometido violaciones graves de derechos humanos es casi absoluta, y ha sido ampliamente documentada por Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales¹⁴⁴.

¹⁴² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Anexo 1. Amnistía Internacional ha sostenido que la falta de debida diligencia influye negativamente en otros casos de violencia contra las mujeres, ya que las mujeres y sus familias tienen que enfrentar las serias consecuencias de sus denuncias. Asimismo, "esta ausencia de justicia tiene profundas repercusiones en las comunidades indígenas, especialmente en las mujeres, en su manera de responder a la presencia del ejército (...)"¹⁴². Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, pág. 5, Anexo 3.

¹⁴³ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, pág. 5, Anexo 3.

¹⁴⁴ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>, Anexo 3.

189. En su sentencia en el caso *Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, la Corte señaló que “el acceso a la justicia que imparte el Estado es muy difícil para los pueblos indígenas, dada la distancia geográfica y las particularidades lingüísticas. Los tribunales en general los reciben en español y, aunque hay servicios de interpretación, no se prevé con suficiente atención la intervención de los traductores. Además, la diferencia entre cosmovisiones hace profundamente difícil esa interpretación”¹⁴⁵. Aunado a ello, algunos operadores de justicia reproducen comportamientos y prácticas de tipo discriminatorio y racista hacia miembros de pueblos indígenas, lo cual funciona como un potente factor de inhibición de búsqueda de justicia por parte de estos pueblos. Incluso, los costos de tramitación de un proceso y la contratación de un abogado que represente sus intereses, les empuja a desistir de obtener justicia en un determinado asunto.

190. Por estas razones la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia perpetrados contra Inés Fernández Ortega en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

D. Incumplimiento de las obligaciones de de investigar y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura)

191. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹⁴⁶.

192. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, pág. 19, peritaje de Augusto Willemsen-Díaz.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

193. La Corte Interamericana ha señalado que desde que entra en vigor la Convención contra la Tortura, “es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”¹⁴⁸. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que el Estado de México realizó algunas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, resulta evidente que la investigación realizada no ha sido suficiente porque hasta el momento los responsables no han sido identificados ni sancionados. Con independencia de si las personas denunciadas fueron o no las responsables de los ilícitos, el Estado debió emprender una investigación exhaustiva e imparcial para identificar y castigar a quienes lo hicieron.

194. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre México en 1997 sostuvo¹⁴⁹:

[l]a fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, [...] constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

195. Vistos los hechos y la prueba que ahora se pone a disposición del Tribunal, la Comisión solicita a la Corte que declare que la falta de una investigación imparcial de la tortura, y la impunidad de los responsables que se extiende hasta la fecha, constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

X. REPARACIONES Y COSTAS

196. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño¹⁵⁰, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado mexicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima y sus familiares.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

¹⁴⁹ Comité contra la Tortura, Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones, México. Suplemento No. 44 (A/52/44), 10 de septiembre de 1997.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 170; y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 198.

197. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería otorgar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

198. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

199. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

200. A su vez, el artículo 7.g de la Convención de Belém do Pará señala que

[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

201. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁵¹.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

202. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

203. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁵².

204. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁵³.

205. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega; de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Fortunato Prisciliano Sierra (esposo de la víctima), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos de la víctima), María Lúcia

Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

Ortega (madre de la víctima), Lorenzo† y Ocotlan Fernández Ortega (hermanos de la víctima); y en incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

206. La reparación en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de la víctima así como de sus seres queridos. Debe servir para requerir que el Estado resuelva este caso y para que tome medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. La impunidad reinante en este caso y otros similares en el Estado de Guerrero transmite un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades. Es indispensable que las reparaciones fijadas en el presente caso transmitan un mensaje de prevención y protección. En este sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de Derechos Humanos, expresaron en una declaración conjunta lo siguientes

[r]eiteramos que las normas internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales. Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades.

[...]

[d]estacamos el hecho de que las mujeres que son objeto de actos de violencia y discriminación no suelen gozar de protección ni tener acceso a recursos judiciales eficaces. Deben adoptarse estrategias que abarquen las reformas legislativas y, en particular, las reformas del sistema de justicia penal. Es necesario capacitar a los encargados de la formulación de políticas, a la policía, los jueces y los fiscales. Además, se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y psicológico, así como servicios sociales adecuados. Los Estados deberían aprovechar el sistema educativo y las campañas de sensibilización de la sociedad para aplicar las normas internacionales a nivel nacional¹⁵⁴.

B. Medidas de reparación

207. En situaciones como la que nos ocupan, para remediar la situación de la víctima y sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos

¹⁵⁴ Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer, disponible en <http://www.cidh.org/women/declaracion.mujer.htm>.

(creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁵⁵.

208. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁵⁶. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

209. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁵⁷

¹⁵⁵ MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

¹⁵⁶ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/sub.2/1997/17.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

210. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁵⁸. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁵⁹.

211. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos de oficio, expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

212. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Inés Fernández Ortega y sus familiares.

1. Medidas de cesación

213. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria¹⁶⁰.

214. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁶¹.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁵⁹ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁶¹ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

215. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

216. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana; y en incumplimiento continuado de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

217. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁶². De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁶³.

218. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁶⁴.

219. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado mexicano investigue con

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

¹⁶³ E/CN.4/RES/2001/70.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 246; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la violación y tortura de Inés Fernández Ortega con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación en el fuero ordinario, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este asunto.

220. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁶⁵, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

221. En tal virtud, la víctima y sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad mexicana conozca la verdad¹⁶⁶.

¹⁶⁵ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

222. Por otra parte, y también como medida de cesación, el Estado deberá garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes toda vez que ya han sido víctimas de actos de hostigamiento y persecución en su contra con ocasión de su búsqueda de justicia para el presente caso.

2. Medidas de satisfacción

223. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁶⁷. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente¹⁶⁸.

224. la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- la divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de la víctima y sus familiares y de la sociedad mexicana en su conjunto;
- la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- la realización un reconocimiento público de responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas.

3. Garantías de no repetición

225. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar entre otras las siguientes medidas:

- garantizar que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole,

¹⁶⁷ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁶⁸ *Idem.*

necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;

- diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural; y
- implementar programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

4. Medidas de rehabilitación

226. México deberá adoptar medidas de rehabilitación médica y psicológica en favor de la víctima y sus familiares. Dichas medidas deben incluir el diseño e implementación de planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas víctimas de violación sexual, para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

5. Medidas de compensación

227. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter

meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁶⁹.

228. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso.

5.1. Daños materiales

229. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁷⁰.

230. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos¹⁷¹.

231. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁷².

232. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la Comisión solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁷² Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

5.2. Daños inmateriales

233. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁷³.

234. En la especie, la Comisión solicita a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos por la víctima y sus familiares, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

C. Beneficiarios

235. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

236. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado mexicano son la víctima ya mencionada en la presente demanda y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas. Según la información en el expediente, los familiares directos incluyen a:

- Fortunato Prisciliano Sierra (esposo)
- Noemi Prisciliano Fernández (hija)
- Ana Luz Prisciliano Fernández (hija)
- Colosio Prisciliano Fernández (hijo)
- Nélide Prisciliano Fernández (hija)

¹⁷³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

- Neptalí Prisciliano Fernández (hijo)
- María Lidia Ortega (madre)
- Lorenzo Fernández Ortega† (hermano fallecido)
- Ocotlán Fernández Ortega (hermano)

D. Costas y gastos

237. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁷⁴.

238. En la especie la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado mexicano el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso.

XI. CONCLUSIÓN

239. La violación y tortura de Inés Fernández Ortega; la discriminación de que fue objeto la víctima por su condición de mujer e indígena; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; los obstáculos para que las personas indígenas, en particular las mujeres, puedan acceder a la justicia; la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; el impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento contra la víctima, sus familiares y representantes, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; e incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

XII. PETITORIO

240. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales),

¹⁷⁴ Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 417; Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 212; Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 243.

- 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega;
- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los siguientes familiares de la Señora Inés Fernández Ortega: Fortunato Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lída Ortega (madre), Lorenzo† y Ocotlan Fernández Ortega (hermanos);
 - c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega; y
 - d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la Convención contra la Tortura”).

Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva en la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos materia de los que fuera víctima la Señora Inés Fernández Ortega, identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- b) adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- c) adoptar medidas de rehabilitación a favor de la víctima y sus familiares;
- d) diseñar e implementar planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas, para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- e) diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y

psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;

- f) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- g) garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- h) implementar programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación;
- i) reparar a la víctima y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor;
- j) garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, con ocasión de su búsqueda de justicia en el presente caso; y
- k) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

XIII. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

241. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. Comisión, Informe No. 89/08 (fondo), Caso 12.580, *Inés Fernández Ortega*, México, 30 de octubre de 2008.

APÉNDICE 2. Comisión, Informe No. 94/06 (admisibilidad), Petición 540/04, *Inés Fernández Ortega*, México, 21 de octubre de 2006.

APÉNDICE 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

APÉNDICE 4. Documentación presentada por las organizaciones peticionarias con posterioridad a la adopción del informe de fondo, que comprende lo siguiente:

1. Procuraduría General de Justicia del Estado. Agencia del Ministerio Publico del F.C. Distrito Judicial de Allende. Av Previa Num: ALLE/SC/03/001/2007. Agraviada: Inés Fernández Ortega. Delito: Violación, Allanamiento de morada y abuso de autoridad. Inculpado: Quien resulte responsable. Fecha de inicio: 3 de enero de 2007. Lugar de los hechos: Barranca Tecuani Municipio de Ayutla, Guerrero y desglose de la Procuraduría General de Justicia Militar. XIV Agencia Investigadora. Averiguación previa num: SC/172/2005/XIV. Probable responsable: Q.R.R. Delito: L.Q.R. En dicho expediente, se encuentran los siguientes documentos aportados como prueba documental para el caso:
 - a. Denuncia presentada por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Publico del Fuero Común. (folios 265 a 269).
 - b. Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega, ante el Ministerio Publico del Fuero Común. (folios 379 a 383).
 - c. Escrito de requerimiento de personal femenino para que realizara el estudio ginecológico a Inés Fernández Ortega. (folios 269 y 353).
 - d. Dictamen rendido por la Química Forense Estrellita Carrera Malago, en el que concluye que después de haber realizado los estudios de Espermatobioscopia y Fosfata Acida, si se encontraron espermatozoides en la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega. (folios 436 y 437).
 - e. Oficio de fecha 16 de agosto del 2002, firmado por el Coordinador de Química Forense, Oscar Zepeda Castarena y por el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, Alejandro Toriz Díaz, en el que informan que las laminillas tomadas como muestras de la cavidad vaginal de Inés Fernández Ortega se consumieron durante su estudio. (folios 444 y 445).
 - f. Oficio numero 555 emitido por el Ministerio Publico del Fuero Común, por el cual se declara incompetente y remite la Averiguación Previa ALLE/SC/03/76/2002, al Ministerio Publico Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar (folio 340 y 341).
 - g. Escrito de inconformidad, presentado por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Publico Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, por el cual se le requiere se declare incompetente en el entendido de que debe ser el fuero común quien investigue a Los elementos castrenses (folios 567 a 576).
 - h. Demanda de amparo numero 405/2002, presentada por Inés Fernández Ortega ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero folios 582 a 612).
 - i. Resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, por medio de la cual declara improcedente el juicio de amparo numero 405/2002 folios 1099 (folios 1044 a 1054).
 - j. Recurso de revisión de amparo presentado por Inés Fernández Ortega, ante el segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el estado de Guerrero, bajo el numero 200/2003 (folios 1056 a 1064).
2. Recomendación 48/2003, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de Inés Fernández Ortega.
3. Notas periodísticas. Periódico el Sur, 11 de febrero del 2004, en la que se citan declaraciones del General de la Novena Región Militar, Mario López Gutiérrez.

4. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Diagnóstico de la Situación de los Derechos Humanos en México. 2003.
5. Global Exchange, Centro de Investigaciones Económicas y Políticas de Acción Comunitaria (CIEPAC) y Centro Nacional de Comunicación Social, "Siempre Cerca, Siempre Lejos: Las Fuerzas Armadas en México", México, 2000.
6. Amnistía Internacional, México: mujeres indígenas e injusticia militar. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004.
7. Consejo Económico y social, Los derechos civiles y políticos, en particular, las cuestiones de la tortura y la detención, informe del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria acerca de su visita en México, 17 de diciembre de 2002.
8. Consejo Económico y Social, Informe de la relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 1999.
9. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México. Contradicción de tesis 105/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia penal del primer circuito. Registro No. 19321. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII Febrero de 2006.

- ANEXO 1.** CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.
- ANEXO 2.** Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>.
- ANEXO 3.** Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>.
- ANEXO 4.** CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega.
- ANEXO 5.** Denuncia presentada el 24 de marzo del 2002 por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende.
- ANEXO 6.** Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 18 de abril de 2002.
- ANEXO 7.** Nota de revisión médica de fecha 25 de marzo de 2002, emitida por la Dra. Radilla López.
- ANEXO 8.** Oficio 0176/02 de fecha 26 de marzo de 2002, emitido por el Director del Hospital General de Ayutla de Guerrero, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Civil del Distrito Judicial de Allende.

- ANEXO 9.** Transcripción de parte de declaración de Noemí Prisciliano Fernández realizada por el Estado mexicano en su comunicación Nota OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007.
- ANEXO 10.** Dictamen No. PJGE/DGSP/XXVI-II/305/02 de fecha 9 de julio de 2002, emitido por la perito químico Estrella Carrera Malagón, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar.
- ANEXO 11.** Comunicación de fecha 16 de agosto de 2002, emitido por el Coordinador de Química Forense Oscar Zepeda Castarena, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar.
- ANEXO 12.** Comunicación de fecha 25 de septiembre del 2002, firmado por el Coordinador de Química Forense, Oscar Zepeda Castarena.
- ANEXO 13.** Oficio número 555 de 17 de mayo de 2002 enviado por el Ministerio Público del Fuero Común al Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, por el cual se declara incompetente y remite la Averiguación Previa ALLE/SC/03/76/2002.
- ANEXO 14.** Escrito de inconformidad, presentado por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público Militar adscrito a la 35/a. Zona Militar, por el cual se le requiere se declare incompetente en el entendido de que debe ser el fuero común quien investigue a los elementos castrenses.
- ANEXO 15.** Demanda de amparo número 405/2002, presentada por Inés Fernández Ortega ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.
- ANEXO 16.** Resolución emitida el 3 de septiembre de 2003 por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, por medio de la cual se declara improcedente el juicio de amparo número 405/2002.
- ANEXO 17.** Recurso de Revisión de Amparo presentado por Inés Fernández Ortega, ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Guerrero, bajo el número 200/2003.
- ANEXO 18.** Resolución emitida el 27 de noviembre de 2003 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Estado de Guerrero, por la cual se declara improcedente el recurso de revisión de amparo número 200/2003, confirmado que el juicio de amparo es improcedente.
- ANEXO 19.** Transcripción de parte de las recomendaciones emitidas por los Cuarto y Duodécimo Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar en la Respuesta del Estado No. OEA-01761 de fecha 4 de julio de 2007.
- ANEXO 20.** Recomendación 48/2003, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de Inés Fernández Ortega.
- ANEXO 21.** Nota periodística aparecida en el Periódico el Sur, de fecha 11 de febrero del 2004, en la que se citan declaraciones del General de la Novena Región Militar, Mario López Gutiérrez.
- ANEXO 22.** Organización Mundial Contra la Tortura, artículo Presunta violación sexual por militares resultando en la muerte de una mujer indígena mayor, Ginebra 8 de marzo de 2007, disponible en <http://www.omct.org/index.php?id=EQL&lang=es&articleSet=Appeal&articleId=6913>.

- ANEXO 23.** Juan Méndez, Guillermo O'Donnell, Paulo Sergio Pinheiro, *The (Un)Rule of Law & the Underprivileged in Latin America, Reduciendo la Discriminación contra las Mujeres en México, Una Tarea para Sisyphus*, Mariclaire Acosta, University of Notre Dame Press, 1999.
- ANEXO 24.** Medidas cautelares No. MC 6-05 otorgadas por la Comisión el 14 de enero de 2005.
- ANEXO 25.** Medidas cautelares No. MC 167-07 otorgadas por la Comisión el 20 de septiembre de 2007.
- ANEXO 26.** Hoja de vida de Rodolfo Stavenhagen, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 27.** Hoja de vida de Jan Perlin, perita ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 28.** Hoja de vida de Paloma Bonfil Sánchez, perita ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 29.** Hoja de vida de Lorena Frías Monleón, perita ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 30.** Hoja de vida de Federico Andreu Guzmán, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 31.** Poder de representación otorgado por la Señora Inés Fernández Ortega.

242. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos y apéndices son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.

243. La Comisión considera esencial y solicita expresamente, a efectos de que el Tribunal cuente con todos los elementos de juicio para adoptar una decisión, que se requiera al Estado mexicano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones judiciales, administrativas o de otro carácter desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

B. Prueba testimonial

244. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de las siguientes personas:

- Inés Fernández Ortega, víctima, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002; las gestiones realizadas con el propósito de que se esclareciera la verdad histórica de los hechos, se identificara, procesara y sancionara a los responsables; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; los obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia; las amenazas y actos de hostigamiento en su contra, en contra de su familia y en contra de sus representantes con ocasión de la búsqueda de justicia en este caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Noemí Prisciliano Fernández, hija de la víctima y testigo presencial, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2002; las gestiones realizadas con el propósito de que se esclareciera la verdad de lo ocurrido a su madre, se identificara, procesara y sancionara a los responsables; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; los obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia; las amenazas y actos de hostigamiento en contra de su familia con ocasión de la búsqueda de justicia en este caso; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Obtilia Eugenio Manuel, integrante de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, quien declarará sobre las gestiones realizadas con el propósito de que se esclareciera la verdad de lo ocurrido a Inés Fernández Ortega, se identificara, procesara y sancionara a los responsables; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; los obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia; las amenazas y actos de hostigamiento en su contra y de otras personas con ocasión de la búsqueda de justicia en este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Un funcionario/a de la organización Amnistía Internacional, cuyo nombre será oportunamente comunicado al Tribunal, quien declarará sobre las investigaciones que sirvieron como antecedente para la redacción del informe titulado “Mujeres indígenas e injusticia militar” de 23 de noviembre de 2004; la militarización del Estado de Guerrero; la conducta de las fuerzas armadas destacadas en Guerrero, frente a la población indígena; la discriminación contra las mujeres indígenas en este contexto; la violación de mujeres indígenas por personal de las fuerzas armadas en este contexto; la intervención del sistema de justicia militar para investigar estas violaciones de derechos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

C. Prueba pericial

245. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Rodolfo Stavenhagen, Antropólogo y Sociólogo, Ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, quien presentará un peritaje sobre la situación de la población indígena en el Estado de Guerrero; la conducta de las fuerzas armadas mexicanas frente a la población indígena; y los efectos para los indígenas mexicanos de las limitaciones en el acceso a la justicia y la impunidad por violaciones a los derechos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Jan Perlin, Abogada, Ex Directora del Proyecto de Diagnóstico sobre el

Acceso a la Justicia para los Indígenas en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, quien presentará un peritaje sobre la situación del acceso a la justicia de las personas indígenas en México y los correctivos que debería adoptarse sobre esta materia; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Paloma Bonfil Sánchez, Etnohistoriadora, Investigadora y Consultora sobre temas de género y mujeres indígenas, quien presentará un peritaje sobre la discriminación contra la mujer indígena en México; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Lorena Fries Monleón, Abogada especialista en Derechos de la Mujer y violencia en razón del género, quien presentará un peritaje sobre el problema de la violencia contra las mujeres en general; su relación con la discriminación históricamente sufrida; la violación sexual como forma de tortura; los desafíos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia en casos de violencia sexual; la recopilación de pruebas en casos de violencia sexual; y las reparaciones en casos de violencia sexual; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Federico Andreu Guzmán, Abogado especialista en Derechos Humanos, quien presentará un peritaje acerca de la utilización de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y en particular de violaciones a los derechos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XIV. DATOS DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES

246. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana que las víctimas en el presente caso son la Señora Inés Fernández Ortega y sus familiares, Fortunato Prisciliano Sierra (espos), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lída Ortega (madre), Lorenzo y Ocotlan Fernández Ortega (hermanos).

247. La Señora Inés Fernández Ortega otorgó poder de representación a la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco (Me'phaa) AC, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" AC y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL para que la representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto¹⁷⁵.

248. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio unificado en la siguiente dirección:

[REDACTED]

¹⁷⁵ Véase Anexo 31, poder de representación.